

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 301/26-02-01-8.

ACTOR: ** * * * * ***

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, a doce de mayo de dos mil veintiséis. Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ**, adscrita a la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/27/2024](#), dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de [dos de agosto de dos mil veinticuatro](#); ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, **MTRO. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA**, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 58-1, 58-2 y 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito de demanda, depositado en la Administración de Correos de México en Hermosillo, Sonora el 12 de enero de 2026, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, el día 28 siguiente, compareció ****** * * * * *** por su propio derecho, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control ********* de fecha **06 de noviembre de 2025**, emitido por el **Director General de Recaudación de la Subdirección de Control de Obligaciones, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, mediante el cual le requirió el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y simultáneamente le impone un crédito fiscal por omisión de presentar la declaración

y de hacer el pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales; así como por omisión en la presentación de la declaración y, omisión de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; más honorarios de notificación, ambas declaraciones omitidas corresponden al periodo de septiembre 2025, por la cantidad total de **\$4,315.00**.

2°.- Mediante acuerdo de 11 de febrero de 2026, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda; lo que aconteció por oficios [600-54-00-03-2026-1220](#) de 06 de abril de 2026 y [PF/SAJ/DC/1491/2026](#), de 30 de marzo de 2026, ingresados en esta Sala ambos oficios el 13 de abril de 2026, previo deposito en Correos de México, en Hermosillo, Sonora, mediante los cuales el Subadministrador de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sonora "1", y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora en representación de las autoridades demandada, [hace valer causal de improcedencia y sobreseimiento](#), y cautelarmente contesta la demanda sosteniendo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

3°.- Que, por acuerdos de 15 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió el plazo de ley para que las partes formularan sus alegatos.

4°.- Advirtiéndose que el expediente se encuentra debidamente integrado, ha quedado cerrada la instrucción; y toda vez que no existe cuestión pendiente que desahogar, se procede a emitir la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La suscrita Magistrada es competente para resolver el juicio contencioso administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 31, 32, 33, 35, 36, fracción XII, y demás relativos de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, por el reconocimiento expreso que de ella hace la autoridad responsable y con el ejemplar de los actos combatidos que como prueba exhibió la enjuiciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 301/26-02-01-8.

ACTOR: ** ***** **** *******

TERCERO.- Estudio de la causal de improcedencia y motivo sobreseimiento planteada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. Al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante, esta Magistrada procede al estudio de la causal de sobreseimiento **planteada** por la representación legal de la autoridad **en el sentido de que revocó la resolución impugnada**, por lo que considera se encuentra satisfecha su pretensión.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”*

Al respecto la citada autoridad sostiene que debe sobreseerse el juicio **toda vez que dejó sin efectos la resolución impugnada**; por lo que considera que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La parte actora omitió pronunciarse con relación a la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento.

A juicio de la suscrita Magistrada, la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **fundada**, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad **—Procurador de Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora—** ha señalado que revocó la resolución impugnada, luego, al verificar las documentales que exhibió al contestar la demanda, se puede concluir que **canceló** la resolución impugnada, con número de control ********* de fecha 06 de noviembre de 2025, de fecha **06 de noviembre de 2025**, emitido por el **Director General de Recaudación de la Subdirección de Control de Obligaciones, de la Dirección**

General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual le requirió el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y simultáneamente le impone un crédito fiscal por omisión de presentar la declaración y de hacer el pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales; así como por omisión en la presentación de la declaración y, omisión de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado; más honorarios de notificación, ambas declaraciones omitidas corresponden al periodo de septiembre 2025, por la cantidad total de **\$4,315.00.**

En efecto, en el juicio se configura la hipótesis establecida en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 22, tercer párrafo, del citado cuerpo normativo, dispositivos legales que en la parte que nos interesa disponen:

“Artículo 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
[...]

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o **revocar la resolución impugnada.**

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:
[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o el acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante. “

Del alcance e interpretación de los dispositivos legales se desprende que procede el sobreseimiento en los juicios de nulidad cuando la autoridad demandada revoca el acto impugnado, supuesto que se actualiza toda vez que la autoridad **canceló el crédito fiscal impugnado,**—***** de fecha 06 de noviembre de 2025,—,dejando sin efectos el crédito que nos ocupa.

Así las cosas, es factible concluir que al **quedar sin efectos** la resolución impugnada, contenida en el documento denominado Requerimiento de Obligación (es) Omitida (s), con número de control ***** de fecha 06 de noviembre de 2025, emitido por el **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora**, no se afecta más su esfera jurídica.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 301/26-02-01-8.

ACTOR: ** * * * * ***

Con lo anterior queda demostrado que la autoridad dejó sin efectos el crédito impugnado antes precisado, por tanto, en términos del tercer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es incuestionable que se presenta la causa de sobreseimiento prevista en el numeral 9, fracción IV, del mencionado ordenamiento legal, lo cual exime a este juzgador de realizar el análisis de los conceptos de nulidad planteados por el actor en su demanda.

Los anteriores razonamientos encuentran su apoyo en la Jurisprudencia siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido.”

1

Es relevante establecer que resulta procedente el sobreseimiento en el juicio ante la manifestación de la autoridad de que revocó el crédito combatido, ya que la cancelación o revocación administrativa, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo, constituye una forma de extinción del mismo, al tomar en cuenta que la autoridad realiza un retiro unilateral de un acto válido y eficaz hasta entonces, en virtud del juicio promovido por el ahora actor al

¹ Jurisprudencia V-J-SS-48. Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 14 de abril de 2004.

considerar que el acto revocado no tiene el pronunciamiento de cosa juzgada y además de que no se han otorgado derechos adquiridos o patrimoniales al afectado, resultando, como consecuencia, que la autoridad tiene la facultad de revocarlo si lo considera oportuno y procedente.

Apoya tal determinación las tesis siguientes:

“RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACION DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA. Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante Tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el código fiscal federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 301/26-02-01-8.

ACTOR: ** * * * * ***

como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo." ²

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE, AUN CUANDO EXISTA RESERVA DE DERECHOS.- Si en la resolución impugnada la autoridad reserva derechos, revocando el acto recurrido; entonces, debe concluirse que dicha resolución no afecta los intereses jurídicos del demandante, ya que precisamente la reserva de derechos no trasciende a la esfera jurídica de la actora, puesto que no le ocasiona un perjuicio directo y actual, por lo cual no existe interés jurídico. Desde luego, no se afecta el interés jurídico del demandante, ya que aun no existe el acto de molestia, dado que en la resolución impugnada únicamente se dice que la autoridad conserva sus facultades para emitir un nuevo acto de molestia, lo cual constituye tan solo una reserva de derechos de un acto futuro. El hecho de que al revocarse el acto recurrido, se dejen a salvo las facultades de la autoridad para emitir una nueva orden de auditoría, no origina una nulidad para efectos, puesto que el dejar a salvo las facultades de la autoridad, no significa que se le esté imprimiendo algún efecto a la revocación decretada, puesto que no se le ordena a la autoridad que actúe en un determinado sentido, sino que

² Tesis VIII.2o.5 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. Junio de 1995. Página 532.

simplemente se le indica que están a salvo sus facultades, las cuales la autoridad puede o no ejercerlas; por tanto, esta reserva tan solo constituye un acto futuro, esto es, una simple posibilidad que en este momento no afecta el interés jurídico del demandante, puesto que el acto de molestia, en todo caso, se dará cuando la autoridad ejerza sus facultades que derivan de la propia Ley, y no de la reserva de derechos consignada al resolverse el recurso respectivo. Desde luego, lo anterior es así, dado que en el supuesto de que la autoridad emitiera la orden de visita, las facultades de la autoridad derivarían de la propia Ley, y no de la reserva de derechos consignada en la resolución impugnada”.³

Por tanto, se reitera que en este caso la revocación que hizo la autoridad sobre la resolución impugnada tiene el mismo efecto jurídico que el declarar su nulidad, por tanto, se considera irrelevante el estudio de los conceptos de impugnación planteados por la actora, ya que el alcance del presente fallo le otorga el máximo beneficio al que pudiera aspirar la demandante al haberse dejado sin efectos el crédito combatido.

Máxime que, **la parte actora fue omisa en manifestarse con relación a dicha causal**, aún y cuando esta Instrucción le otorgó plazo para ello en auto de fecha 15 de abril de 2026.

Razón por la cual se cumple con lo establecido con la Jurisprudencia siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

³ Tesis número IV-TA-2aS-21. Segunda Sección de este Tribunal Federal. Revista, Año II, No. 9. Abril 1999. Página 236.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 301/26-02-01-8.

ACTOR: ** * * * * ***

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴

Al haber sido revocado el crédito con número de control ***** de fecha 06 de noviembre de 2025, por la autoridad con base a las razones ya aludidas, y tomando en consideración que queda satisfecha la pretensión del demandante en el presente juicio, lo procedente es sobreseer en el mismo en términos del artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se **sobresee** el presente juicio únicamente con relación al referido crédito.

En este mismo sentido se pronunció esta Instrucción, en los juicios 2443/23-02-01-8, 2559/23-02-01-5 y 2431/23-02-01-8.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 9, fracción IV y, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción;

R E S U E L V E:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, en consecuencia;

II.- Se **sobresee** el presente juicio.

⁴ Tesis 2a./J. 156/2008. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII. Noviembre de 2008. Registro 168,489. Página 226.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, Mtro. **JUAN PABLO GARCÍA LEYVA** que da fe.

LALR/JPGL.

MAG. LUISA ANDREA LÓPEZ RAMÍREZ.

Titular de la Segunda Ponencia.

JUAN PABLO GARCÍA LEYVA.

Secretario de Acuerdos.

“El 31 de agosto de 2026, el licenciado Juan Pablo García Leyva, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y resolución impugnada. Conste.”